

REGLAMENTO (CE) N° 2497/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

que rectifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

En el anexo III del Reglamento (CE) n° 1466/95, los datos correspondientes al grupo n° 14 se sustituirán por los siguientes:

Grupo n°	Código de la nomenclatura de productos lácteos (para las restituciones por exportación)
14	0402 99 19 9310
	0402 99 19 9330
	0402 99 19 9350
	0402 99 39 9150
	0402 99 39 9300
	0402 99 39 9500
	0402 99 99 9000

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2283/97 ⁽⁴⁾, establece en su anexo III los grupos de productos en el sentido de la letra b) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2114/97 ⁽⁶⁾; que se han deslizado ciertos errores en algunos de los códigos de los productos recogidos en el citado anexo III; que procede rectificarlos con efecto a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2283/97;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 18. 11. 1997, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 3.